

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ y
LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO
RADICACIÓN: 2020-00086-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 041

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



I. ASUNTO

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo al trámite posterior.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad material, sin embargo desde el punto de vista formal, se aprecia que en el auto admisorio de la demanda, se hizo referencia a que el proceso era de mínima cuantía, cuando realmente es un proceso de menor cuantía; hecha esta precisión, se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

III. ANTECEDENTES

1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 09 de noviembre de 2020, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ y LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO.

1. Para promover esta acción el interesado se apoya en un pagaré, con las siguientes características:

- Título: Pagaré Nº 15960586.
- Suscrito por señor **FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ** y con aval de la señora **LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO**, el día 27 de julio de 2016.
- A favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Por capital de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.973.850).
- Intereses de plazo por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.714.769,00)
- Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
- Para ser pagado el 22 de octubre de 2020, en las oficinas del Banco Davivienda en Salamina, Caldas.
- El pagaré está acompañado de la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

2) Afirmó la parte demandante que los señores FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ y LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO, pese a los requerimientos de la entidad bancaria,

no han cancelado las obligaciones y por ello se han extinguido los plazos, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré.

3) La codemandada señora **LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO** además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó a favor de la entidad bancaria, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad bancaria, la cual consta en la escritura pública N° 599 del 30 de diciembre de 2009, la cual fue aportada con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, sobre el bien inmueble relacionado en la misma escritura, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina, en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 118-17712.

4) Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ y LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas referidas.

5) La notificación personal de los señores FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ y LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO, se surtió el día 22 de enero de 2021, y dentro del término respectivo no se propusieron excepciones; por ello se procede a resolver, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibídem; además, dicho pagaré es contentivo de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne las condiciones de ser expresa, clara y exigible para que pueda ser considerado título con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Además, la hipoteca cumple con los requisitos especiales que consagra el Código Civil en sus artículos 2434 y 2435 -Otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en el registro de instrumentos públicos-.

No habiendo dado cumplimiento los señores FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ y LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO, a las obligaciones contraídas en los pagarés, dentro de los plazos estipulados, según lo afirmado por la parte demandante, las mismas se hicieron exigibles, en consecuencia era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago, y se encuentra inscrito el embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-17712 objeto de la hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Igualmente se dispondrá que con el producto del bien gravado con hipoteca, y una vez secuestrado, avaluado y rematado, se pague al demandante el crédito y las costas, la misma suerte correrán las demás medidas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de un millón ochocientos pesos (\$1.800.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el presente proceso es de menor cuantía, y no de mínima cuantía, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la regla del artículo 25 del CGP, según lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT N° **860034313-7**, en contra del señor **FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ** -identificado con la cédula de ciudadanía N°15.960.586- y la señora **LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO** -identificada con la cédula de ciudadanía N°25.113.215-

TERCERO: En consecuencia, con el producto del bien gravado con hipoteca -inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-17712, propiedad de la codemandada **LINA JOHANNA CLAVIJO QUINTERO**, y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma de un millón ochocientos pesos (\$1.800.000), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

SEXTO: LIQUIDAR el crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9803f538fcbf093ccf227ecebad3ee863d6e463e7f7e2d494c5
b73624dc0403

Documento generado en 10/02/2021 08:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>